

ANT.: Resolución Exenta N° 1/Rol D-124-2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

MAT.: Presenta observaciones a Programa de Cumplimiento presentado por Aquachile Magallanes SpA.

Santiago, 12 de julio de 2024

Sr. Felipe Ortúzar

Fiscal Instructor

División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Eduardo König Rojas, en representación de la denunciante **Fundación Terram**, ambos domiciliados para estos efectos en avenida General Bustamante N° 24, oficina I, quinto piso, comuna de Providencia, Santiago, al Sr. Fiscal Instructor don Felipe Ortúzar, respetuosamente digo:

Que, mediante esta presentación, vengo en solicitar se tenga presente las observaciones y medidas que a continuación se desarrollan, en relación con el Programa de Cumplimiento (“**PdC**”) presentado por Aquachile Magallanes SpA (“**Aquachile**”) en el contexto del procedimiento sancionatorio instruido en el Rol D-124-2024.

I. ANTECEDENTES

La Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”), mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-124-2024 formuló cargos contra Aquachile por superar la producción máxima autorizada en la Resolución de Calificación Ambiental (“**RCA**”) del Centro de Engorda de Salmones (“**CES**”) Brazo de Guardramiro (RNA 120142), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 14 de octubre de 2019 y el 13 de junio de 2021.

La Formulación de Cargos (“**FdC**”), indica en su Resuelvo III que se entienden incorporados al expediente sancionatorio las denuncias, informes de fiscalización y sus anexos, antecedentes que resultan relevantes dado que la FdC omite referirse a una Información Ambiental (“**INFA**”) puesta en conocimiento por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“**Sernapesca**”) que resulta relevante para el incumplimiento a que hace referencia la FdC.

En efecto, la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Sernapesca emitió el Informe de Denuncia Centro de Cultivo de Salmones Guardramiro (Código de Centro 120142)

que consta en el expediente administrativo de fiscalización DFZ-2023-595-XII-RCA. En este informe se señala lo siguiente:

*“en relación con los hechos denunciados, es preciso indicar que el **Informe Ambiental (INFA) del último ciclo productivo, efectuado el 16 de diciembre de 2019** y que arrojó como resultado **anaerobiosis** en la zona de impacto, es coincidente con la superación de la biomasa máxima permitida para este proyecto. La condición de anaerobiosis **se mantuvo hasta el 11 de febrero de 2021**, fecha en la cual se realizó un nuevo muestreo INFA postanaeróbico cuyo resultado fue aeróbico.”* (énfasis agregado).

Es decir, hubo anaerobiosis coincidente con un periodo importante del ciclo productivo en que se cometió la infracción.

II. OBSERVACIONES AL PDC PRESENTADO POR AQUACHILE

Con fecha 1 de julio del presente año, Aquachile presentó un PdC acogiéndose a su derecho contemplado en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA (“**LOSMA**”). Sin embargo, este programa presenta una serie de deficiencias en lo que dice relación con su principal medida contemplada en la Acción N° 1 referente a reducción del próximo ciclo productivo a iniciarse en noviembre de 2025.

Compensar exclusivamente la cantidad producida no puede considerarse aceptable, pues esto implica que la infracción no conlleva ningún costo para el infractor. Este enfoque constituye un incentivo perverso para que el infractor siga contraviniendo la normativa, dado que, en caso de ser descubierto, solo deberá cumplir con lo que originalmente se le autorizó. De esta manera, se fomenta un comportamiento de constante evasión de la ley, donde el infractor no asume ningún costo real, considerando que únicamente se le exige producir dentro de los límites autorizados después de que la autoridad verifique la infracción.

En este sentido el PdC no puede ser aprobado por la SMA por cuanto se configura la hipótesis de aprovechamiento de la infracción del inciso final del artículo 9 del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“**Reglamento PdC**”): *“**En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.**”* (énfasis agregado).

Por otra parte, Aquachile adjuntó a su PdC un Informe denominado “ANÁLISIS Y ESTIMACIÓN DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES. Hecho infraccional N°1 Procedimiento Sancionatorio RES. EX. N°1 / D-124-2024” elaborado por la consultora ambiental Ecos¹ (“**Informe Ecos**”). En este documento intenta demostrar la falta de daño ambiental derivada de la infracción. Sin embargo, omitió información relevante que impide corroborar esta situación y que se pasará a exponer a continuación.

¹ Individualizado en estos términos en el N° 2 del Primer Otrosí del escrito mediante el cual acompañó su PdC. Disponible en el #6 del expediente sancionatorio D-124-2024.

1. Potencial daño ambiental en la Reserva Nacional Kawésqar

El 30 de enero del año 2019, se publicó en el Diario Oficial el **Decreto Supremo N° 6/2018**, del Ministerio de Bienes Nacionales, que desafectó la Reserva Forestal “Alcalufes” y creó el Parque Nacional Kawésqar en la parte terrestre y la Reserva Nacional Kawésqar (“**RNK**”), en el espacio marítimo de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

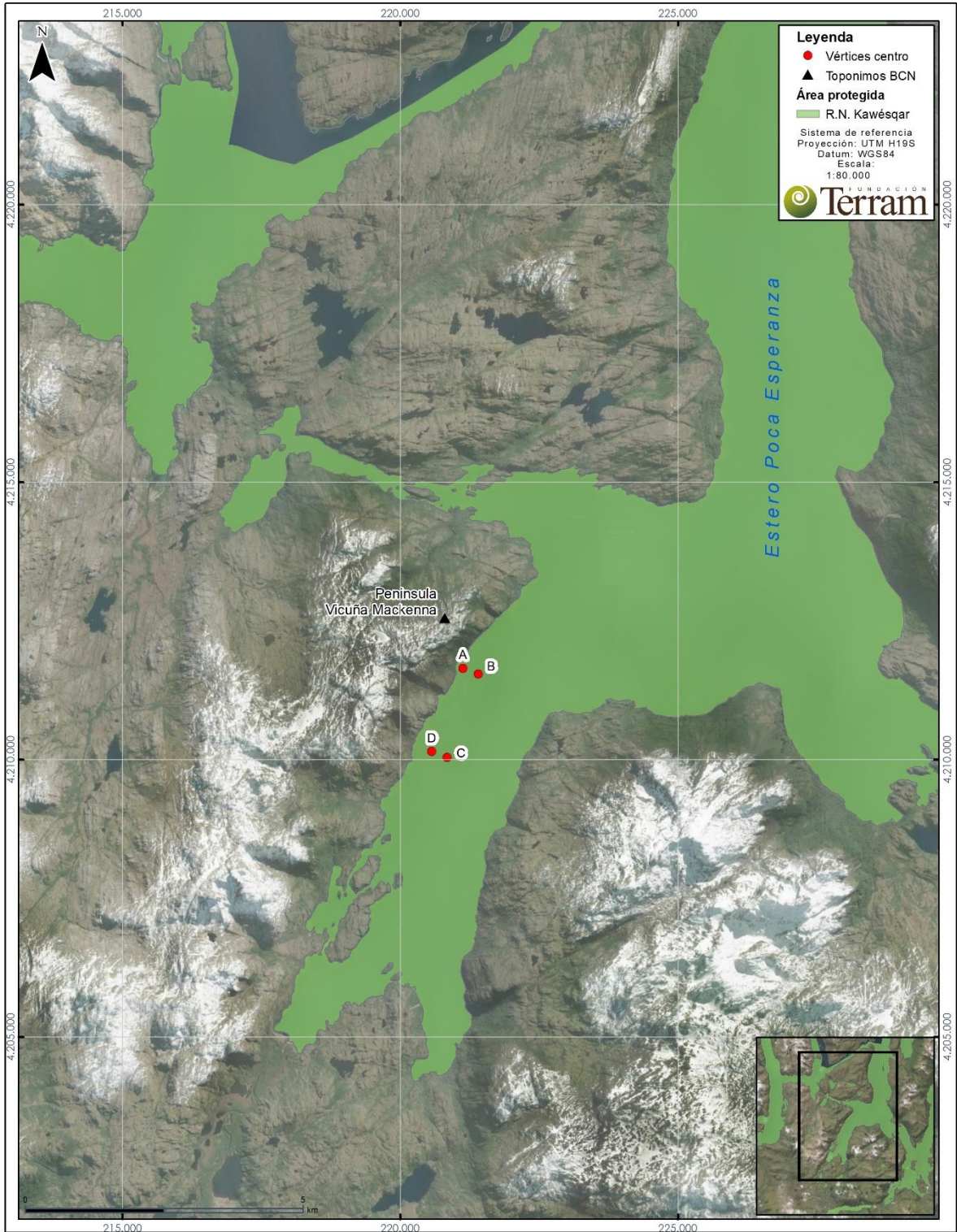
Señala el referido Decreto que *“la recategorización de las aguas marinas a Reserva Nacional “Kawésqar”, permitirá dar cumplimiento a las demandas fundamentales del pueblo Kawésqar, expresadas en el proceso de cultura indígena, esto es, la **protección de sus aguas**, la **compatibilidad de ejercer actividades productivas en dicho espacio marítimo**, y, el reconocimiento al pueblo Kawésqar, a través del cambio de nombre de las nuevas áreas protegidas.”* (énfasis agregado).

Aunque el Informe Ecos se esfuerza por demostrar la ausencia de afectación ambiental en las aguas de la RNK, omite información que podría suscitar dudas respecto a la verdadera dimensión de la afectación provocada. En primer lugar, no se hace referencia a la INFA realizada en diciembre de 2019 y reportada por Sernapesca. Como resultado de esta evaluación, la autoridad sectorial constató que durante gran parte del ciclo productivo en cuestión hubo condiciones de anaerobiosis en la zona donde se encuentra ubicado el CES Brazo de Guardramiro. Si bien una INFA posterior demostró la existencia de condiciones aeróbicas, resulta inusual que se haya producido una recuperación natural del área con tanta rapidez, considerando las características del lugar, las cuales se detallan en el siguiente acápite.

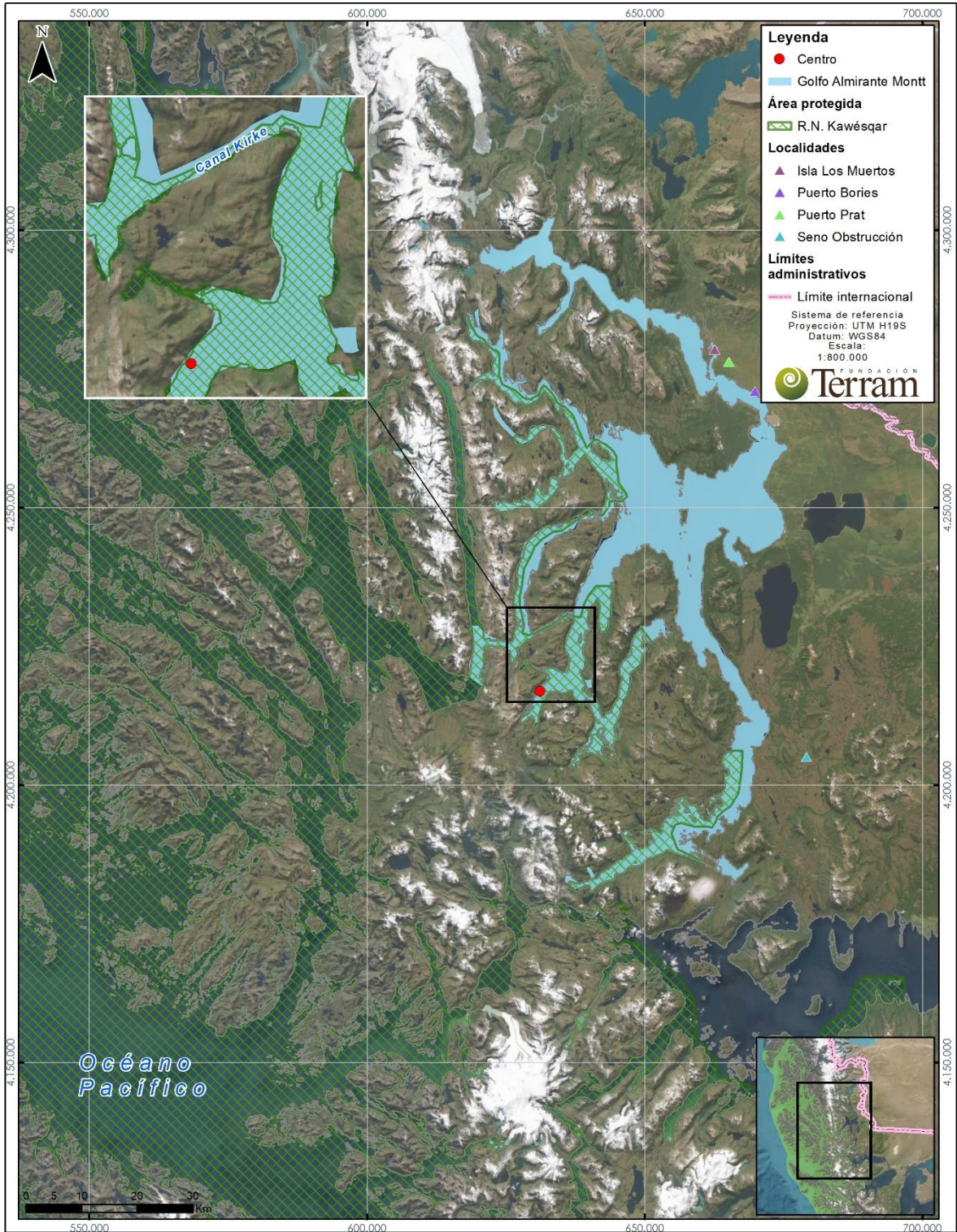
1.1. Caracterización de la localización del CES Brazo de Guardramiro

El CES Brazo de Guardramiro se encuentra en el Golfo Almirante Montt (“**GAM**”), dentro de la subcuenca Península Muñoz Gamero (al sur de la Estación Excelsior), a una distancia de 123 metros desde el vértice A hasta al de costa de la península Vicuña Mackenna. La ubicación exacta se pasa a graficar en los siguientes mapas:²

² Los mapas fueron elaborados por el equipo de Fundación Terram en base a las coordenadas informadas en la Declaración de Impacto Ambiental ([Aquí](#)) y el Informe Consolidado de Evaluación ([Aquí](#)) contenidos en el expediente de evaluación ambiental de la Resolución Exenta N° 111/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena que califica ambientalmente el proyecto “CENTRO DE CULTIVO DE SALMÓNIDEOS, ESTERO POCA ESPERANZA, SECTOR BRAZO DE GUARDRAMIRO, COMUNA DE NATALES, XII REGIÓN N° PERT, 207122034” (“**RCA N° 111/2012**”).



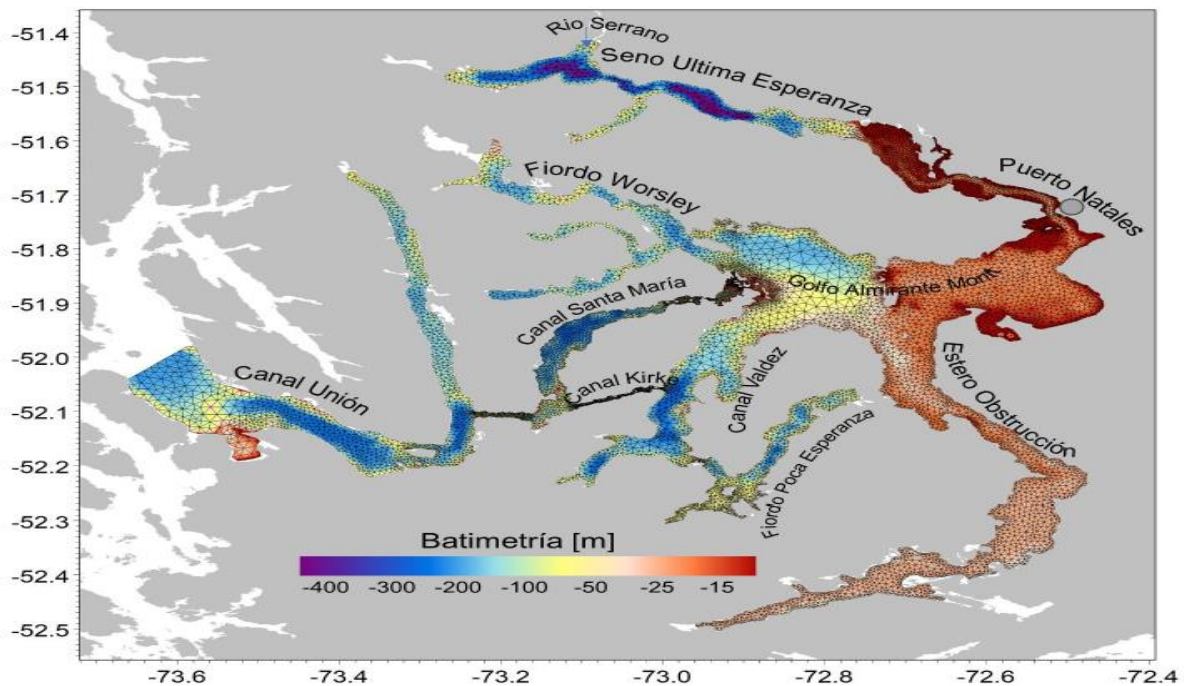
Elaboración propia de Fundación Terram a partir de los datos contenidos en el expediente de la RCA N° 111/2012 del CES Brazo de Guardramiro.



Elaboración propia de Fundación Terram a partir de los datos contenidos en el expediente de la RCA N° 111/2012 del CES Brazo de Guardamirino.

Según se puede observar, el GAM es una zona de difícil acceso y bastante cerrada. Según el “Informe Final de Determinación de las escalas de intercambio de agua en fiordos y canales de la Patagonia chilena, 2022-2023 del Instituto de Fomento Pesquero” (“**IFOP 2023**”)³, el GAM se considera un sistema estuarino semi cerrado con conexiones restringidas al océano costero. Esta área tiene una compleja estructura geológica que dificulta el intercambio de agua con el océano exterior, lo que limita tanto la propagación de la onda de marea como el transporte de masas de agua oceánica. La onda de marea disminuye significativamente al atravesar los canales de conexión Kirke y Santa María debido a las constricciones con profundidades menores a 20 metros.⁴

En el extremo occidental del GAM, cerca de Puerto Natales, y en los canales mencionados, las profundidades son inferiores a 20 metros, mientras que la profundidad máxima supera los 500 metros en la cabeza del seno Última Esperanza. Esta variabilidad batimétrica resulta en una distribución hidrográfica compleja. Las escalas de tiempo para el intercambio de agua dentro del GAM son relativamente largas, aproximadamente 1000 días, en comparación con las encontradas en la Patagonia Norte.⁵ La renovación de las aguas influye directamente en las condiciones de hipoxia del área, ya que la falta de intercambio adecuado de agua contribuye a bajos niveles de oxígeno disuelto, lo cual puede tener un impacto negativo significativo en la biodiversidad y la salud de los ecosistemas acuáticos.⁶



Golfo Almirante Montt en la región de Magallanes, modelo digital de elevación basado en cartas náuticas SHOA y malla de modelo hidrodinámico con resolución variable. Extraído de: IFOP 2023, p. 15.

³ [Ver aquí.](#)

⁴ IFOP 2023, p. ii.

⁵ IFOP 2023, p. iii.

⁶ IFOP 2023, p. iv.

Como se aprecia en el mapa es una región donde las cuencas interiores son renovadas por aguas oceánicas que ingresan a través de los canales Kirke y Santa María.⁷ Esta dinámica provoca un estado de aislamiento y estancamiento del agua, limitando la renovación y la incorporación de oxígeno, crucial para mantener niveles saludables de oxígeno disuelto.

En el caso del Estero Poca Esperanza, el aporte de agua dulce es el menor de la región, con un caudal estimado de $24 \text{ m}^3\text{s}^{-1}$.⁸ Esta escasez de agua dulce puede reducir la estratificación y mezcla del agua, afectando negativamente los niveles de oxígeno disuelto.

Asimismo, la zona del CES Brazo de Guardramiro presenta una alta “edad del agua”⁹ y en el GAM, los valores máximos de edad del agua alcanzan casi los 3 años (más de 1000 días). Esta alta edad del agua, junto con una clara estructuración espacial, indica tiempos de renovación largos. Desde los canales Kirke y Santa María hacia el oeste, los valores están por debajo de los 300 días, mientras que hacia el interior superan los 400 días. Las mayores edades del agua se encuentran en las cabezas de los fiordos, con el seno Última Esperanza destacando con más de 1000 días, y el fiordo Worsley y Poca Esperanza con edades del agua entre 700 y 800 días. Estas áreas con mayor edad del agua tienden a tener bajos niveles de oxígeno, lo que sugiere problemas de circulación o renovación. En el caso del Fiordo Poca Esperanza, hay una correlación entre la alta edad del agua y los bajos niveles de oxígeno disuelto, reforzando la idea de que la falta de renovación adecuada, exacerbada por la baja entrada de agua dulce, contribuye a condiciones hipóxicas.¹⁰

Este problema de hipoxia es especialmente preocupante en el contexto del GAM. Según explicó en mayo de 2022 el director del Centro COPAS Sur-Austral, Dr. Silvio Pantoja, el Golfo Almirante Montt es el único fiordo anóxico en toda la Patagonia chilena. Aunque los fiordos anóxicos son comunes en muchas partes del mundo, como en Suecia o Noruega, en Chile son inusuales.¹¹ Este escenario enfatiza la importancia de una intervención inmediata y efectiva para abordar las condiciones anóxicas y proteger la diversidad biológica del territorio donde se cometió la infracción.

En definitiva, se trata de una zona de difícil oxigenación y, por tanto, de un ecosistema de especial vulnerabilidad, característica que debe ser tenida en consideración al momento de evaluar un potencial daño ambiental.¹² En este sentido, la significancia del daño ambiental tiene un carácter

⁷ IFOP 2023, p. 18.

⁸ IFOP 2023, p. 36.

⁹ “De acuerdo con las definiciones de Zimmerman (1976) o Takeoka (1984) se sugiere que la edad de una parcela de agua sea definida como el tiempo transcurrido desde que la parcela considerada abandonó la región en la que se prescribe que su edad es cero.” Traducción libre de: Eric J.M. Delhez, Jean-Michel Campin, Anthony C. Hirst, Eric Deleersnijder (1999) “Toward a general theory of the age in ocean modelling” *Ocean Modelling*, Vol. 1, Issue 1, p. 18 [https://doi.org/10.1016/S1463-5003\(99\)00003-7](https://doi.org/10.1016/S1463-5003(99)00003-7).

¹⁰ IFOP 2023, p. 47.

¹¹ <https://www.sur-austral.cl/expedicion-cientifica-del-centro-copas-estudia-bajos-niveles-de-oxigeno-en-la-patagonia-chilena/>.

¹² Segundo Tribunal Ambiental, Causa R-6-2013, Considerando N° 44.

cualitativo y no cuantitativo, por lo que no puede evaluarse este con aspectos meramente numéricos, sino que se debe atender a la particular fragilidad del entorno.¹³

1.2. Posible motivo de la INFA aeróbica

Atendidos los antecedentes expuestos, no es improbable que la recuperación de oxígeno observada en el INFA de febrero de 2021 se deba a causas antropogénicas. El artículo 8 bis del Decreto Supremo N° 320/2001 del Ministerio de Economía que contiene el Reglamento Ambiental para la Acuicultura dispone en su artículo 8 bis que *“El uso de mecanismos físicos, productos químicos y biológicos, o la realización de cualquier proceso que modifique las condiciones de oxígeno del área de sedimentación, así como las actividades que resuspendan el sustrato, el arado, arrastre, aspirado o extracción del material sedimentado proveniente de centros de cultivo, sólo podrán ser llevado a cabo previa autorización por resolución fundada de la Subsecretaría.”*

Ahora bien, las INFAs son instrumentos diseñados para evaluar el desempeño ambiental de la acuicultura, por lo que resulta cuestionable la valoración de una INFA aeróbica obtenida mediante una inyección de oxígeno destinada a compensar la pérdida de este elemento debido a la actividad acuícola. En este sentido, estaríamos ante una INFA que evidencia un daño ambiental susceptible de reparación, pero un daño ambiental en cualquier caso.

1.3. Daño ambiental

El Sernapesca informó sobre la condición anaeróbica durante un periodo de tiempo considerable del ciclo productivo. Aunque la oxigenación realizada por el titular es una técnica autorizada por ley, esto no permite concluir que no exista daño ambiental. En efecto, la SMA ya ha formulado cargos contra otros titulares basándose en estos datos, señalando que la transición de una condición anaeróbica a una aeróbica mediante la implementación programada del sistema de oxigenación por parte de la empresa constituye un daño ambiental susceptible de reparación.¹⁴

Por otra parte, cabe mencionar dos aspectos importantes del Informe Ecos. En primer lugar, el informe reconoce que existen resultados de fondo marino leve y suavemente perturbados.¹⁵ Es decir, estaría reconociendo una afectación, independiente de la magnitud de esta. En segundo lugar, el Informe Ecos hace referencia al considerando N° 3 de la RCA 111/2012, que establece que la mortalidad será tratada mediante un sistema de incineración. Dado que hubo más biomasa de la autorizada, es muy probable que la mortalidad haya aumentado, superando la capacidad del sistema de tratamiento contemplado en esta RCA, diseñado para niveles de mortalidad menores. Aunque el Informe Ecos menciona esto para determinar el objeto de protección ambiental de la exigencia infringida, no utiliza este dato en el análisis de los efectos ambientales.¹⁶

¹³ Excma. Corte Suprema, Causa Rol N° 5.826-2009, Considerando N° 7.

¹⁴ Resolución Exenta N° 1/ROL A-003-2023, Considerandos N° 35 y siguientes.

¹⁵ Informe Ecos pp. 37; 45.

¹⁶ Informe Ecos, pp. 7-8.

2. Falta de adicionalidad

Recientemente la SMA incorporó el criterio de adicionalidad para aprobar un PdC en el procedimiento sancionatorio Rol D-127-2019 en los siguientes términos:

“(...) se aplicará en la corrección de oficio un factor adicional a ese cálculo de 50%, con el fin que el programa de cumplimiento no solo considere la compensación de las emisiones calculadas según la superación, sino que lleve consigo un elemento de adicionalidad que permita incorporar de mejor manera la ganancia ambiental que se espera de un instrumento como este.”¹⁷

Es del todo razonable este criterio elaborado por parte del ente fiscalizador por cuanto constituye una manifestación del principio de la justicia ambiental y se encuentra plenamente justificada en la discrecionalidad que le reconoce la legislación en el ejercicio de sus potestades.¹⁸ El PdC presentado por Aquachile pretende desconocer la significancia ambiental de este instrumento, en tanto pretende transformarlo en un trámite de naturaleza contable y numérica, sin considerar las particularidades ambientales de la infracción imputada ni su objetivo de servir como un instrumento de incentivo al cumplimiento normativo ambiental.

3. Incumplimiento del criterio de eficacia

El PdC *“(...) se estructura en función de la protección del medio ambiente. De ahí que su finalidad sea revertir los incumplimientos en la formulación de cargos y los efectos de éstos, situación que se confirma al verificar los requisitos contenidos en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30 de 2012.”¹⁹* En efecto, el artículo 7, literal d), del Reglamento PdC exige que estos contengan *“información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”* A su vez, el artículo 9, literal b), del mismo cuerpo normativo dispone que la eficacia consiste en que *“Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar de los hechos que constituyen la infracción.”*

La jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha interpretado la citada normativa de la siguiente forma:

“(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la

¹⁷ Resolución Exenta N° 10 / ROL D-127-2019, Considerando N° 30.

¹⁸ Herve Espejo, D., & Arias Contreras, F. (2023). Determinación de reglas y criterios de justicia ambiental en el ejercicio de las facultades de fiscalización, sanción y cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente. Revista De Derecho Ambiental, 1(19), pp. 38-39.

¹⁹ Segundo Tribunal Ambiental, Causa Rol R-75-2015, Considerando N° 27.

no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos.”²⁰

Así, considerando lo expuesto en los capítulos anteriores, no se aprecia el nivel de detalle requerido para un instrumento tan importante como un PdC, careciendo, así, del requisito de eficacia exigido por la normativa para su aprobación. La falta de precisión en la descripción de los efectos de la infracción y la ausencia de medidas concretas y efectivas para reducir o eliminar dichos efectos son evidencias claras de esta deficiencia. Además, el PdC no aborda adecuadamente la significativa sobreproducción cometida en una reserva nacional, subestimando el impacto ambiental y el valor de las áreas protegidas. Esto demuestra una carencia de seriedad y compromiso en el cumplimiento de las normativas ambientales, lo que resulta inaceptable para un instrumento destinado a asegurar la protección del medio ambiente. La insuficiencia de estos elementos esenciales hace imperativo que se rechace el PdC en su forma actual.

Cabe recordar que Aquachile infringió el **artículo 15 del Decreto Supremo N° 320/2001** del Ministerio de Economía que contiene el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (“**RAMA**”). Este reglamento fue dictado de conformidad con el Decreto Supremo N° 430/1992 del Ministerio de Economía, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura (“**LGPA**”). La LGPA dispone en su **artículo 1B** que “*El objetivo de esta ley es la **conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos**, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos.*” (énfasis agregado). En cumplimiento de este cometido, el mismo cuerpo legal señala en su **artículo 87, inciso primero**, que “*Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura.*”

Con esta disposición como fundamento legal, el Ministerio de Economía dictó el RAMA. El incumplimiento de este reglamento debe interpretarse a la luz del objetivo de conservación y uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, lo que enfatiza la necesidad de un PdC que verdaderamente cumpla con los criterios de eficacia y seriedad. Un PdC eficaz no solo debe abordar las infracciones específicas cometidas, sino también demostrar un compromiso genuino con la protección del medio ambiente, la sostenibilidad y el cumplimiento de todas las normativas pertinentes. La falta de un enfoque integral y riguroso en el PdC presentado por Aquachile pone en evidencia la necesidad de rechazar este plan en su forma actual y exigir uno que esté verdaderamente alineado con los objetivos de conservación y uso sustentable que dictan nuestras leyes y reglamentos.

²⁰ Segundo Tribunal Ambiental, Causa Rol R-104-2016, Considerando N° 27. Confirmada por la Excm. Corte Suprema en sentencia de casación, Causa Rol N° 11.485-2017.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER UN FUTURO PDC REFUNDIDO

Si bien la FdC no indicó la existencia de daño ambiental, la jurisprudencia ha sostenido que mediante acto inicial del procedimiento “*la Administración efectúa una imputación preliminar y esencialmente temporal que puede ser modificada en la resolución sancionatoria, de conformidad con los argumentos y pruebas que proporcione el presunto infractor durante el procedimiento. Por consiguiente, la imputación de daño ambiental puede variar entre la formulación de cargos y la sanción, o si se mantiene, puede modificarse su calificación.*”²¹

Si, en virtud de la ponderación de los distintos antecedentes vertidos en esta presentación, así como de cualquier otra información relevante que vuestra Superintendencia pueda considerar, la SMA constata que hubo daño ambiental, sea o no susceptible de reparación, el PdC que presente Aquachile debe ser rechazado y continuar con el procedimiento sancionador.

La Guía para la presentación de programas de cumplimiento publicada por la SMA en julio de 2018 señala que “*la presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental*”²². En línea con lo sostenido en esta guía, la SMA ha mantenido este criterio en innumerables procedimientos, lo que ha sido validado por la jurisprudencia de la judicatura especializada.²³

Por tanto,

Solicito a Ud. se sirva tener por presentadas las observaciones formuladas al PdC propuesto por la empresa Aquachile en el procedimiento sancionatorio instruido en el Rol D-124-2024, a efectos de cumplir con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

Eduardo König Rojas

pp. Fundación Terram

²¹ Segundo Tribunal Ambiental, Causa Rol R-379-2022, Considerando N° 21. Reitera criterio del mismo tribunal en Causa Rol R-266-2020, Considerando N° 77.

²² Guía para la presentación de programas de cumplimiento de la SMA, p. 6. Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

²³ Primer Tribunal Ambiental, Causa Rol R-41-2021, Considerandos N° 32 y 33.